

Documento de trabajo – CG 2025

NÚMERO MÍNIMO PARA FORMAR UN CAPÍTULO CONVENTUAL

Votos Comisión Central 2024

Voto 70: Deseamos colocar en la agenda del Capítulo General de 2025 el tema del número mínimo de profesos solemnes requeridos para formar un capítulo conventual (Cst 37).

PLACET 21 ; NON PLACET 2; ABSTENTIO 0. **Proposición aceptada.**

Voto 71: Pedimos a la Comisión de Derecho que redacte un documento de trabajo sobre este tema.

PLACET 21; NON PLACET 1; ABSTENTIO 1. **Proposición aceptada**

I. Consideraciones iniciales

1. Nuestras constituciones no establecen el número mínimo de miembros (profesos solemnes) de un monasterio para poder constituir el capítulo conventual, a pesar de que el CIC c. 632 pide que el derecho propio determine con precisión su composición.
2. Pueden tomarse, a modo de orientación, algunas referencias de nuestro derecho propio:
 - a. Estatuto de fundaciones prevé el número mínimo de miembros para que una fundación pueda adquirir la autonomía. (cf. n. 15)
 - b. La constitución del capítulo conventual es la principal manifestación de la autonomía del monasterio (cf. C. 37).
 - c. Cuando el número de miembros profesos solemnes se reduce a cinco, la comunidad pierde el derecho a elegir un Superior (Cf. Est 39.2C). Esta norma tiene su fuente en la legislación universal para las monjas (Cf. Cor Orans, nº 45). El derecho a elegir superior es uno de los principales actos colegiales del capítulo conventual en un monasterio.

II. Una mirada a las normas comunes del derecho canónico

1. El CIC de 1983 en el Libro II, Título II, «De los institutos religiosos» (cc. 607-709) no establece el número de miembros mínimo de un monasterio para que pueda constituir el capítulo conventual.
2. Subsidiariamente hay que acudir al CIC, Libro I, «Normas generales», Capítulo II “De las personas jurídicas”, (cc. 113-123).
 - a. El c. 115 establece que en la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones (“universitates personarum”, comunidad de personas) o fundaciones (“universitas rerum”, masa de bienes).

“Can. 115 - § 1. En la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones o fundaciones.

§ 2. La corporación, para cuya constitución **se requieren al menos tres personas**, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario, es no colegial.

§ 3. La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.”

- b. De aquí se puede deducir que según c. 115 § 2, el capítulo conventual es una corporación, una persona jurídica colegial¹, para cuya constitución se requiere un mínimo de 3 miembros².

III Algunas conclusiones

Desde el punto de vista jurídico el capítulo conventual no puede constituirse con menos de 3 miembros:

1. Se trata de un mínimo establecido en las normas generales del derecho canónico que garantiza la toma de decisiones verdaderamente colegiales.
2. Dado que la voluntad colegial se forma por el voto de sus miembros, los profesos solemnes que forman el capítulo conventual deben tener no sólo capacidad jurídica (determinada por su estatus de profesos solemnes estabilizados con derecho a voto) sino también capacidad de obrar (capacidad cognitiva suficiente para tomar decisiones)³.
3. En nuestro derecho propio, si así se decide, se podría establecer un mínimo para poder constituir el capítulo conventual que fuese superior a los 3 miembros exigidos por el derecho universal, por ejemplo, un mínimo de 5 o 6 profesos solemnes:
 - Ventaja:
 - o Constituiría un colegio más amplio para tomar deliberaciones y decisiones colegiales.

¹ Cf. DE PAULIS, V. La vida consagrada en la Iglesia, Madrid 2011, pp.249-253.

² El derecho canónico tomó esta norma de un antiguo principio del Derecho Romano que tenía como objeto asegurar una mayoría a la hora de tomar decisiones.

³ La posibilidad de proceder a una limitación en la capacidad de obrar de las personas no es una opción ajena a los ordenamientos jurídicos, sin embargo, al legislador le repugna toda norma que pueda coartar el libre ejercicio de los derechos (*materia odiosa*). En este sentido, el Código de Derecho Canónico no es una excepción, razón por la que podría explicarse la ausencia de una norma destinada precisamente a dicha limitación en situaciones en las que, bien por enfermedad mental o por avanzada edad, la persona no está en condiciones de prestar ciertos servicios, o ni siquiera es capaz de realizar un proceso psicológico adecuado para la toma de una decisión mediante el correspondiente discernimiento. En estas circunstancias la limitación de la capacidad de obrar puede presentarse como una necesidad (Cf. MAGDALENA MIGUEL, Laura, *Limitación de la capacidad de obrar en miembros de institutos de Vida Consagrada*, Revista Española de Derecho Canónico, Vol 77, n. 189,2020, págs. 909-935.)

- Inconveniente:
 - o Comunidades vitales y con perspectiva de futuro pero con solamente tres profesos solemnes con derecho a voto perderían el derecho a formar capítulo conventual y, por tanto, el ejercicio de su autonomía. (Por ejemplo: admisión a la profesión o al cambio de estabilidad, actos de administración extraordinaria, etc.).

IV Propuesta de nuevos estatutos a incluir en nuestro derecho propio

1. Se propone un nuevo estatuto, EST 37 D, que establece el mínimo de miembros para que una comunidad pueda tener capítulo conventual:

EST 37.D

Para constituir el capítulo conventual se requiere **un mínimo de tres miembros** incluido el Superior mayor de la comunidad.

2. Se propone un nuevo estatuto, EST 36.2.A. ter, que, recogiendo la norma general del derecho universal en el CIC c. 119 y lo que regula el EST 37.D, establece el *corum* necesario para poder proceder a una votación del capítulo conventual:

EST 36.2.A. ter

Para que una votación del capítulo conventual sea válida se requiere la presencia de **la mayor parte de los que deben ser convocados⁴ y la presencia de un mínimo de tres capitulares⁵**.

⁴ Cf. CIC c. 119, 1º y c.119 2º: “praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent”.

⁵ Cf. CIC c. 115 § 2 y EST 37.D “Universitatis personarum, quae quidem nonnisi ex tribus saltem personis constitui potest”.